

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 956

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de octubre de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Ramos & Ortega Chung, actuando en nombre y representación de **Erick Hermes Tejada Kung**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRPO-DSH-ALR 182 de 3 de octubre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Panamá Oeste del **Ministerio de Ambiente**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13-19 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, el cual establece que las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad y/o daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de inversión y su situación económica (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial); y

B. Los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, los cuales establecen, en ese orden, los principios que informan al procedimiento administrativo; y los casos en que se incurre en vicio de nulidad en los actos administrativos (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución DRPO-DSH-ALR 182 de 3 de octubre de 2018, emitida la Dirección Regional de Panamá Oeste del **Ministerio de Ambiente**, se decidió:

“Artículo 1. SANCIONAR con MULTA por la suma de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,000.00) a ERICK HERMES TEJADA KUNG, portador de la cédula de identidad personal número: 4-139-1257, por Construcción de pozo subterráneo sin Permiso, hecho ocurrido en el corregimiento Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá Oeste.

Artículo 2. ORDENAR el cierre temporal del pozo subterráneo al señor ERICK HERMES TEJADA KUNG, hasta que presente prueba de bombeo, estudio hidrológico de la capacidad del pozo subterráneo en la que se verifique si el pozo tiene la capacidad para recuperarse o no, una vez reunida toda la información deberá presentarla al Ministerio de Ambiente para su debido trámite.” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En contra de tal medida, el recurrente promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por conducto de la Resolución DRPO-DHS-ALR 022-2019 de 7 de marzo de 2019, a través de la cual se rechazó dicho medio de impugnación, al

tiempo que se modificó el artículo 2 del acto original antes citado, en el sentido de conceder el término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación para presentar la información de la que trata el precitado artículo (Cfr. fojas 13-19 del expediente judicial).

Posteriormente, la entidad demandada emitió la Resolución DRPO-ALR-041-19 de 30 de abril de 2019, por medio de la cual corrigió el acto confirmatorio mencionado en el párrafo anterior, únicamente en el “resuelve”, en lo relacionado al término para el cierre temporal del pozo subterráneo, es decir, treinta (30) días a partir de su notificación. Este acto fue notificado el 14 de mayo de 2019 (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Disconforme con lo anterior, el 12 de julio de 2019, **Erick Hermes Tejada Kung**, actuando por intermedio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que se solicita que se declaren nulos, por ilegales, el acto original así como sus confirmatorios, y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la multa impuesta (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del demandante sostiene que el argumento principal para tomar la decisión recurrida es que según la entidad demandada, su mandante violó el contenido de la ley ambiental al construir un pozo subterráneo dentro de su propiedad sin el debido permiso (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Continúa argumentando la apoderada, que la autoridad demandada olvida realizar una inspección adecuada e inclusive recabar información de manera correcta, ya que decide seguirle un procedimiento administrativo a su mandante, culminando con la sanción ya vista y la orden de cerrar temporalmente el pozo; no obstante, su poderdante no es el propietario del inmueble donde se encuentra el referido pozo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, la entidad demandada nunca debió tramitar un procedimiento administrativo en contra de su representado, ya que éste no es el

propietario de la finca donde se encuentra ubicado el pozo; y por esto, de manera ilegal, se impone una sanción sobre alguien que no es el legítimo dueño de la finca donde se construyó la obra (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada especial de la **Erick Hermes Tejada Kung** con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende de la Resolución DRPO-DSH-ALR 182 de 3 de octubre de 2018, acusada de ilegal, suscrita por el Director Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente, se tiene que funcionarios del Área de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas de dicha dirección regional realizaron una inspección debido a una denuncia presentada por el señor David Pellegrin, mediante la cual se evidenció perforaciones entre pozo y pozo (denunciante y denunciado) con un distanciamiento de aproximadamente veintiocho (28) metros, al igual que el sistema de bombeo y salidas de aguas separados con un distanciamiento un poco más distante (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En este sentido, la precitada resolución concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

- Al momento de la inspección **el señor no cuenta con los permisos pertinentes para la construcción de pozos de agua subterránea.**

- La cercanía de ambos pozos subterráneos conllevaría a la afectación de ambos o uno de ellos, dependiendo del caudal de ambos sitios, por no contar con el distanciamiento mínimo de 50 metros, ya que entre pozo y pozo hay un distanciamiento de aproximadamente 28 metros.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De igual forma, consideramos pertinente plasmar un breve extracto de la Resolución DRPO-DHS-ALR 022-2019 de 7 de marzo de 2019, es decir, el acto confirmatorio, respecto de la situación que nos ocupa:

“Como consideraciones finales aclaramos que para **el momento de la inspección ya se había cometido la infracción del pozo ilegal**, quedando evidenciada la infracción mediante el Informe Técnico N° 013-2016 de 19 de diciembre de 2016, por parte del señor Erick Tejada

y que a la fecha el denunciado ha mantenido la renuencia en utilizar el pozo ilegal.

Que de todo lo anterior, resulta evidente que **el señor Erick Tejada Kung, ha violentado la normativa ambiental existente, debido a que omitió solicitar los permisos correspondientes en tiempo oportuno, y actualmente lo continúa realizando**, aunado que el artículo 111 del Texto Único establece que las sanciones dependen de la gravedad de riesgo o daño ambiental y en lo que respecta al señor Erick Tejada la situación no ha sido corregida para que se pudiera optar por una disminución o modificación de la sanción impuesta y las medidas de mitigación ordenadas...” (El énfasis es nuestro) (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En esta línea de pensamiento, el Informe de Conducta se expresó en iguales términos a las dos resoluciones antes citadas, al establecer:

“SEGUNDO. Que a través del Informe Técnico N° 013-2016, fechado 22 de diciembre de 2016, se atiende la denuncia del señor David Pellegrin, y **se evidenció en campo el incumplimiento de la normativa ambiental por parte del señor Erick Tejada, al no poseer la documentación pertinente para la obtención del permiso y la construcción del pozo subterráneo**, además se determinó la cercanía que mantiene con el pozo legalizado del denunciante conllevando así una afectación al pozo legalizado, y que nuestro **objetivo como Ministerio de Ambiente, es garantizar la conservación y protección del acuífero**, desarrollando las acciones necesarias para preservar el potencial de agua subterránea y promoviendo una explotación eficiente y responsable para la ciudadanía en general.

...

DECIMO QUINTO: **Que la gravedad de la infracción y la sanción impuesta fueron debidamente valoradas en atención a los dispuesto por el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, artículos 15, 111 y 114 del Texto Único 41 (sic) de 1 de julio de 1998 y los criterios jurisprudenciales para la aplicación de las facultades discrecionales de la autoridad.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 27 y 32 del expediente judicial).

Todo lo anterior nos lleva a concluir que es evidente que la administración del ambiente y sus recursos es una obligación del Estado por mandato del propio constituyente, tal cual lo señalan los artículos 118 y 119 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 1 de la Ley General del Ambiente. Esta obligación positiva se traduce a su vez en la concesión de facultades a la Autoridad en materia de ambiente para el cumplimiento de tal fin, es decir, la protección, conservación, recuperación y promoción del uso sostenible de los recursos naturales.

En este orden de ideas, la Sala Tercera se ha expresado respecto de la facultad de imponer sanciones por parte de la ANAM (hoy Ministerio de Ambiente), cuando en su Sentencia de 27 de febrero de 2014, sostuvo lo siguiente:

“En el marco de sus facultades, la ANAM tiene, entonces, la facultad de ejercer la potestad sancionadora del Estado en los casos que mediante uso y aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, se produzca daño al ambiente o a la salud humana. Es con base a esa potestad que, tal y como se observa en autos, la ANAM inició actuaciones con motivo de la noticia publicada en el diario La Prensa a través de la que se informaba...” (El énfasis es nuestro).

De igual forma, la Sala Tercera hizo hincapié en la facultad sancionadora de la ANAM, hoy Ministerio de Ambiente, en la Sentencia de 6 de abril de 2015, que a la letra dice:

“Precisados los aspectos anteriores, **destacamos que la sanción pecuniaria impuesta a la empresa demandante, tiene respaldo en la normativa que faculta al Administrador de la ANAM a sancionar a quienes no cumplan las normas que regulan la materia ambiental en Panamá.** Por otro lado, que el Derecho Ambiental tiene como finalidad que el administrado infractor asuma como obligación, la cobertura del daño al medio ambiente...”

...
Una vez determinado que el acto impugnado, se cimienta en el ejercicio de la potestad de control ambiental y el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente; quedan desvirtuados los cargos de violación a los artículos 52 (ordinal 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000...” (La negrita es nuestra).

Visto lo anterior, no cabe duda que el acto acusado de ilegal, así como sus confirmatorios, fueron dictados ceñidos a Derecho y a la ley. Además, la multa impuesta al demandante fue cónsona con su actuar; ya que no logró probar que hubiera obtenido los permisos correspondientes para la construcción del pozo subterráneo objeto de la presente controversia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DRPO-DSH-ALR 182 de 3 de octubre de 2018, emitida la Dirección Regional de Panamá Oeste del **Ministerio de Ambiente**, ni sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Se **objeta** la prueba identificada como numeral 6 dentro del acápite titulado "PRUEBAS" del escrito de demanda, lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por tener el objeto de trasladar al Tribunal la carga de la prueba, misma que debe ser asumida por las partes de acuerdo a lo previsto en el artículo 784 del Código Judicial (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

4.2. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 514-19